

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA RESOLUCIÓN OPORTUNA DE VETOS
MUNICIPALES: REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY
N.º 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998**

**OLGA LIDIA MORERA ARRIETA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N. º25.411

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA RESOLUCIÓN OPORTUNA DE VETOS MUNICIPALES: REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY N.º 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N°25.411

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente reforma al artículo 167 del Código Municipal tiene como finalidad establecer un plazo máximo de tres meses naturales para que el Tribunal Contencioso Administrativo se pronuncie sobre los vetos interpuestos por las alcaldías municipales contra los acuerdos de los concejos municipales, con el propósito de fortalecer los principios de seguridad jurídica, eficiencia administrativa, razonabilidad y tutela judicial efectiva en los procedimientos de control de legalidad de los acuerdos municipales.

Actualmente, el proceso de resolución de los vetos elevados en alzada al Tribunal Contencioso-Administrativo carece de un plazo legal que delimite temporalmente su resolución, lo que ha generado, en la práctica, demoras significativas y disfunciones en la ejecución de políticas públicas locales, provocando incertidumbre institucional y afectaciones directas al principio de eficiencia en la gestión pública.

El veto del alcalde en el ordenamiento jurídico costarricense es una facultad de control político-administrativo que la ley confiere a la persona titular de la alcaldía para impedir, suspender o devolver acuerdos adoptados por el concejo municipal, cuando considere que estos contravienen normas jurídicas, principios generales del derecho o resultan inconvenientes para el interés público local.

El artículo 173 de la constitución política indica que los acuerdos municipales podrán ser: 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado 2) Recurridos por cualquier interesado.¹

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

Este mandato constitucional confiere al Tribunal Contencioso Administrativo una función decisoria esencial en materia de control de legalidad de los acuerdos

¹ Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 Recuperado: 25/10/2025

municipales. Sin embargo, la ausencia de plazos para resolver los vetos ha derivado en procesos excesivamente prolongados, lo que vacía de eficacia práctica el ejercicio del veto y limita la función de control constitucionalmente prevista.

El veto del alcalde está regulado principalmente en el artículo 167 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y sus reformas.

Este artículo permite al alcalde interponer el veto por motivos de legalidad, cuando el acuerdo viola la ley, la Constitución o reglamentos vigentes u oportunidad: cuando, sin ser ilegal, el acuerdo se considera inconveniente o inoportuno para los intereses municipales.²

Según el Informe Estado de la Justicia 2025, el tiempo promedio de resolución en esta jurisdicción ha aumentado de forma significativa en los últimos cinco años, pasando de 24 meses en 2019 a 41,7 meses en 2023, lo que representa un incremento de 17,7 meses en los plazos. Este dato evidencia una mora judicial estructural que incide directamente en la gestión de los gobiernos locales.³

De conformidad con el párrafo quinto del artículo 14 del Código Municipal los alcaldes ejercen su mandato por un período de cuatro años, equivalente a cuarenta y ocho meses.⁴

Ello significa que, en promedio, un procedimiento judicial por veto podría extenderse por casi la totalidad del mandato de un alcalde, de modo que, en muchos casos, la resolución definitiva se emite cuando la persona titular del cargo ya ha concluido su periodo de gestión.

Este hecho socava la finalidad correctiva del veto, pues las políticas o decisiones municipales sujetas a revisión permanecen suspendidas durante prácticamente todo un periodo constitucional, afectando el principio de continuidad de la función pública.

² Asamblea Legislativa (1998) Código Municipal, ley número 7794 del 30 de abril de 1998. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197 Recuperado: 05/10/2025.

³ Programa Estado de la Nación. (2025). Quinto Informe Estado de la Justicia 2025. Consejo Nacional de Rectores (CONARE). San José, Costa Rica: PEN–CONARE. Primera edición, junio 2025. Disponible en: <https://estadonacion.or.cr>

⁴ Asamblea Legislativa (1998) Código Municipal, ley número 7794 del 30 de abril de 1998. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197 Recuperado: 05/10/2025.

Al establecer un plazo máximo de tres meses naturales para que el Tribunal se pronuncie sobre el veto, se promueve la celeridad procesal y se garantiza una resolución oportuna que no entrase indebidamente el accionar de los gobiernos locales.

La fijación de un plazo máximo para que el Tribunal Contencioso Administrativo resuelva vetos municipales no solo responde a un criterio de buena administración de justicia, sino que también atiende a una problemática constatada empíricamente.

Estas demoras prolongadas comprometen el principio de tutela judicial efectiva y generan impactos negativos directos en la ejecución de políticas públicas municipales, pues un veto pendiente ante el Tribunal paraliza la implementación de acuerdos del concejo municipal. El establecimiento de un plazo perentorio de tres meses naturales para resolver contribuirá a reducir la mora judicial en este ámbito específico y a fortalecer la seguridad jurídica de los gobiernos locales.

Asimismo, esta reforma no menoscaba las competencias del Tribunal ni su independencia judicial, sino que introduce un marco temporal razonable, en consonancia con el principio de tutela judicial efectiva y el derecho a una respuesta en plazo razonable consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.⁵

En conclusión, la presente iniciativa busca restablecer un justo equilibrio entre el derecho del alcalde a vetar acuerdos municipales, la potestad del concejo municipal de ejercer control político sobre dicho veto y la obligación del Poder Judicial de emitir resoluciones prontas y fundadas.

Con ello, se pretende fortalecer la gobernanza local, reducir la mora judicial en materia contencioso-administrativa y asegurar que las decisiones públicas no se paralizen indefinidamente, afectando la continuidad del desarrollo cantonal.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

⁵ Asamblea Legislativa (1998) Código Municipal, ley número 7794 del 30 de abril de 1998. San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197 Recuperado: 05/10/2025.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA RESOLUCIÓN OPORTUNA DE VETOS
MUNICIPALES: REFORMA AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY
N.º 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 167 del Código Municipal Ley N.º 7794 del 30 de abril del 1998 y sus reformas, cuyo texto dirá:

(...)

En la sesión inmediatamente posterior a la presentación del veto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, se elevará en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, el cual deberá resolver conforme a derecho **en un plazo perentorio de tres meses naturales, contados a partir de la fecha en que reciba formalmente el expediente.**

Rige a partir de su publicación.

Olga Morera Arrieta

Diputada